



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No 576-2019-GM/MPSM

San Miguel, 05 de Setiembre del 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL,

VISTO:

La **Carta Notarial** de fecha 13AGO2019, presentada por el **Representante Común del CONSORCIO PADRE ETERNO, requiriendo se continúe con el procedimiento para la ejecución de la Obra y se conceda audiencia, referente al Contrato de Obra No 001-2019/MPSM, e Informe Legal No 103-2019-AAD/OAL/MPSM, de fecha 04SET2019, de la Oficina de Asesoría Legal;** y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el **Artículo 194° de la Constitución Política del Perú**, en concordancia con el **Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No 27972**, éstas son Organos de Gobierno Local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante **Carta Notarial (Exp. No 4539-2019)** de fecha 14AGO2019, el **Representante Común del Consorcio Padre Eterno**, requiere **continuación de Procedimiento para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Educativos de Nivel Secundario en la Institución Educativa Javier Heraud Pérez – Quinden Bajo, Distrito El Prado, Provincia de San Miguel – Cajamarca"**, con **Código Único 2175535**; bajo el fundamento que con fecha **04 de enero del 2019**, su representada ganadora de la Buena Pro del proyecto mencionado suscribió el **Contrato de Obra No 001-2019/MPSM, con el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de San Miguel**, ya que actualmente han tomado conocimiento que dicho proyecto ya cuenta con financiamiento, y considerando que el contrato se encuentra vigente, solicitan se cumpla con las condiciones y lo estipulado en dicho contrato, indicando que se les comunique cuanto se tenga la certificación presupuestal del proyecto para que reingresen la Carta Fianza que se les devolvió cuando se suspendió el proceso por falta de presupuesto; finalmente señalan que **la Resolución que declaro la Nulidad de Oficio al Contrato de Obra fue suscrita por el Gerente Municipal y no por el Titular de la Entidad, por lo que de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 44 del mismo cuerpo legal, NO HA CAUSADO ESTADO, es decir no existe acto administrativo que haya anulado el contrato de obra, teniendo a la fecha plena vigencia.**

Que, revisando el contenido (fundamentos fácticos y jurídicos) de la **Carta Notarial del Consorcio Padre Eterno**, se puede advertir que **solicitan se Continuidad del Procedimiento para la ejecución del Proyecto indicado**, en merito a la **suscripción del Contrato de Obra No 001-2019/MPSM**, y que según el recurrente su **Contrato continua vigente**, puesto que la **Resolución de Gerencia Municipal No 0089-2019-GM/MPSM**, que declaró la **Nulidad de Oficio del Contrato de Obra No 001-2019/MPSM**, y del **Procedimiento de Selección de la Licitación Pública No 007-2018/CS/MPSM**, no ha causado estado, debido a que fue expedida por el Gerente Municipal y no por el Titular de la Entidad edilicia.

Que, la **Oficina de Asesoría Legal**, en aras de un correcto y mejor resolver a los **requerimientos contenidos en la Carta Notarial del Consorcio Padre Eterno**, ha procedido adjuntar copias de los siguientes documentos: **Carta No 007 RC-CPE/SM-CAJAMARCA 2018**, de fecha 13MAR2019, **Carta No 001-2019-SGTR/MPSM**, de fecha 16ABR2019, **Resolución de Gerencia Municipal No 0089-2019-GM/MPSM**, de fecha 04FEB2019, y **Carta No 006-2019-MPSM/GM**, de fecha 07FEB2019, y **Carta No 02-2019-CPE**, de fecha 19AGO2019; los mismos que resultan pertinentes para realizar una valoración conjunta

Unidos por el desarrollo



con los argumentos señalados en la Carta Notarial, a efectos de poder resolver los requerimientos contenidos en la Carta Notarial del Consorcio Padre Eterno.

Que, habiéndose valorado los fundamentos de la **Carta Notarial presentada por el Consorcio Padre Eterno**, así como los **documentos adjuntados** por la oficina de **Asesoría Legal**, se puede **advertir** que si bien la **Municipalidad Provincial de San Miguel** con fecha **04 de enero del 2019**, suscribió **Contrato de Obra No 0014-2019/MPSM**, con **Consorcio Padre Eterno** para la ejecución de la Obra **“Mejoramiento de los Servicios Educativos de Nivel Secundario en la Institución Educativa Javier Heraud Pérez – Quinden Bajo, Distrito El Prado, Provincia de San Miguel – Cajamarca”**, con **Código Único 2175535**, como consecuencia del Proceso de Selección -Licitación Pública No 007-2018-CS/MPSM; sin embargo mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No 0089-2019-GM/MPSM**, de fecha 04FEB2019, se **Declaró la Nulidad de Oficio del Contrato de Obra No 001-2019/MPSM**, por **haberse vulnerado el procedimiento de Perfeccionamiento de Contrato**, establecido en el inciso e) del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, concordante con el inciso e) del artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley No 30225, modificada por Decreto legislativo No 1341, concordante con el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado por Decreto Supremo No 065-2017-EF; asimismo se **Declaró la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección -Licitación Pública No 007-2018-CS/MPSM**, por no existir en esa fecha dinero para el financiamiento de la ejecución del referido proyecto; y por haberse vulnerado el Procedimiento establecido en el artículo 19.2 de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley No 30225; sin embargo en la Carta Notarial el representante Común del Consorcio Padre Eterno, señala que **EN LA ACTUALIDAD HAN TOMADO CONOCIMIENTO QUE EL REFERIDO PROYECTO YA CUENTA CON FINANCIAMIENTO, Y ATENDIENDO QUE EL CONTRATO DE OBRA SE ENCUENTRA VIGENTE SOLICITA SE CUMPLA CON LAS CONDICIONES Y LO ESTIPULADO EN DICHO CONTRATO**; referente a este punto deberá tener en consideración que el **CONTRATO DE OBRA No 001-2019/MPSM, NO SE ENCUENTRA VIGENTE ya que fue DECLARADO NULO MEDIANTE ACTO RESOLUTIVO, no teniendo vigencia ni surtiendo efecto jurídico alguno a la fecha; en tal sentido deberá rechazarse de plano la afirmación realizada en la Carta Notarial del Consorcio Padre Eterno, NO PUDIENDO CUMPLIRSE CON LA EJECUCION DE LAS CONDICIONES Y LO ESTIPULADO EN DICHO CONTRATO, como solicita el referido Consorcio; ni TAMPOCO REINGRESAR SU CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO UNA VEZ QUE SE LES COMUNIQUE LA CERTIFICACION PRESUPUESTAL DEL PROYECTO MENCIONADO PROYECTO.**

Que, respecto al **cuestionamiento realizado por el Consorcio Padre Eterno**, sobre **SUPUESTA CONTRAVENCIÓN DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**, concordante con el artículo 44 del mismo cuerpo normativo, en el sentido que la **Resolución que Declara la Nulidad de Oficio del Contrato de Obra No 001-2019/MPSM, no ha sido dictada por el Titular de la Entidad, sino por el Gerente Municipal**; deberá tener en consideración que si bien el artículo 8 de la Ley No 30225 - Ley de Contrataciones, modificada por el Decreto Legislativo No 1341, en su numeral 2) señala que: **El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio** Sin embargo, dicha prohibición debe ser interpretada teniendo en consideración lo señalado en el artículo 44° numeral 2 de la citada Ley, que establece **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, SOLO HASTA ANTES DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO ...**; ahora bien corresponde **ANALIZAR QUE ACTO PROCEDIMENTAL FUE DECLARADO SU NULIDAD DE OFICIO Y SI EL MISMO RESULTA SER UN ACTO PROCEDIMENTAL PREVIO AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO**, a fin de que el mismo **SEA DECLARADO POR EL TITULAR DE LA ENTIDAD**; y como bien se ha señalado precedentemente se **trata de la nulidad de un Contrato de Obra, el mismo que resulta ser un acto procedimental administrativo que no se encuentra antes del perfeccionamiento del contrato**; por lo que, en ese sentido resulta desestimable el cuestionamiento señalado por el Consorcio Padre Eterno, Maxime si el **segundo párrafo del citado artículo establece que DESPUÉS DE CELEBRADOS LOS CONTRATOS, LA ENTIDAD puede DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO en los siguientes casos: a) POR HABERSE PERFECCIONADO EN CONTRAVENCIÓN CON EL ARTÍCULO 11 DE LA PRESENTE LEY. LOS CONTRATOS QUE SE DECLAREN NULOS EN BASE A ESTA CAUSAL no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin**



perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato; por lo que, haciendo una INTERPRETACION TELEOLOGICA del citado precepto normativo, SE PUEDE CONCLUIR QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO EN EL SUPUESTO PRECEDENTE, NO RESULTA APLICABLE AL ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 8 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, resultando IMPROCEDENTE la Solicitud y cuestionamiento del Consorcio Padre Eterno; pues el acto administrativo -Contrato de Obra No 001-2019-GM/MPSM- declarado su Nulidad de Oficio, ha sido suscrito por el Gerente Municipal, quien resulta ser el funcionario que ha emitido la Resolución que declara la Nulidad de Oficio del referido Contrato de Obra; cumpliéndose con la exigencia establecido en la Ley No 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, que la Nulidad es declarada por la misma autoridad que emitió el acto administrativo anulado, o por autoridad superior; lo que debe tenerse presente.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente que de la interpretación del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del estado -Medios de Solución de Controversias de la ejecución contractual-, y en su numeral 1) señala que Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, RESOLUCIÓN, inexistencia, INEFICACIA O INVALIDEZ DEL CONTRATO se resuelven, mediante CONCILIACIÓN o ARBITRAJE institucional, según el acuerdo de las partes; y en su numeral 2) establece que Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a NULIDAD DE CONTRATO, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se DEBE INICIAR EL RESPECTIVO MEDIO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES CONFORME A LO SEÑALADO EN EL REGLAMENTO; en tal sentido queda debidamente acreditado que el Consorcio Padre Eterno, desde que tomó conocimiento de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No 0089-2019-GM/MPSM, que entre otros Declaro la Nulidad de Oficio del Contrato de Obra No 007-2018/CS/MPSM, debió INICIAR el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles; y considerando que el Representante Común del Consorcio Padre Eterno fue notificado con la Resolución de Gerencia Municipal No 0089-2019-GM/MPSM con fecha 07 de Febrero del 2019 -conforme se evidencia de la Carta No 006-2019-MPSM/GM, SU PLAZO DE TREINTA DIAS HABLES PARA INICIAR LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS MEDIANTE CONCILIACION O ARBITRAJE, vencía el día 21 DE MARZO DEL 2019, SIN QUE HASTA ESA FECHA HAYA EMITIDO DOCUMENTO ALGUNO PARA INICIAR LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS, SINO POR EL CONTRARIO HA PROCEDIDO A PRESENTAR la Carta No 007 RC-CPE/SM-CAJAMARCA 2018, de fecha 12 de Marzo del 2019, ingresada en Tramite Documentario de la Municipalidad con fecha 13MAR2019 mediante Exp. No 1315, mediante la cual SOLICITA DEVOLUCION DE LA CARTA FIANZA, la cual fue ENTREGADA mediante Carta No 001-2019-SGTR/MPSM; hecho que deja evidenciar legalmente la conformidad de la Nulidad del Contrato de Obra No 001-2019/MPSM, declarada en la Resolución de Gerencia Municipal No 0089-2019-GM/MPSM; por lo que, en conclusión, se tiene que lo requerido por el Consorcio Padre Eterno en su Carta Notarial de fecha 13 de agosto del 2019, ingresada por Tramite Documentario de la Municipalidad mediante Exp. No 4539, de fecha 14AGO2019, deviene en IMPROCEDENTE en todos sus extremos requeridos.

Que, mediante Informe Legal No 0103-2019-AAD/OAL/MPSM, de fecha 04 de Setiembre del 2019, el Jefe de Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad, OPINA por que se declare IMPROCEDENTE la Carta Notarial, de fecha 13AGO2019, presentada por Consorcio Padre Eterno, en todos sus extremos requeridos; debiendo NOTIFICARSE por Conducto Notarial al CONSORCIO PADRE ETERNO en su nuevo domicilio legal señalado en la Carta No 02 02-2019-CPE, de fecha 19AGO2019, sito en Av. General Garzón No 994 – Cajamarca, con una copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal que se emitirá para tal efecto y anexos pertinentes.

Que, en merito a lo expuesto y en uso de las atribuciones delegadas por la Resolución de Alcaldía No 001-2019-A-MPSM, de fecha 02 de enero del 2019;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la CARTA NOTARIAL, de fecha 13AGO2019, presentada por el Representante Común del Consorcio Padre Eterno, en todos sus extremos requeridos; en merito a los fundamentos facticos y jurídicos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR mediante Conducto Notarial al CONCORCIO PADRE ETERNO, en su nuevo Domicilio Legal señalado en la Carta No 02-2019-CPE sito en Pasaje Libertad No 180 Barrio San Sebastián, Distrito, Provincia y Región Cajamarca, con una copia fedateada de la presente Resolución y los anexos pertinentes del expediente administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las áreas correspondientes de la Municipalidad, para su conocimiento y su debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, PUBLIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

